



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 32 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 93590-2018 obrante en autos¹, interpuesto por REPORLEX INTERNATIONAL S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 166-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de abril de 2018, expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 0133-2017-MTPE/1/20.4³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 44,347.50 (Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Siete con 50/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales, y a la labor inspectiva, siguientes: 1) No acreditar el pago de las gratificaciones legales por fiestas patrias y navidad correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016; 2) No acreditar el pago de las bonificaciones extraordinarias, correspondiente a las gratificaciones de fiestas patrias y navidad correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016; 3) No acreditar haber efectuado el pago de la remuneración vacacional correspondiente los periodos laborados, del 08 de marzo de 2013 al 07 de marzo de 2014; del 08 de marzo de 2014 al 07 de marzo de 2015 y del 08 de marzo de 2015 al 07 de marzo de 2016 y por no acreditar el pago de las vacaciones truncas por el periodo laborado entre el 08 de marzo de 2016 al 01 de diciembre de 2016; 4) No acreditar haber otorgado el descanso vacacional correspondiente a los siguientes periodos laborados, del 08 de marzo de 2013 al 07 de marzo de 2014; del 08 de marzo de 2014 al 07 de marzo de 2015 y del 08 de marzo de 2015 al 07 de marzo de 2016; 5) No acreditar haber efectuado los depósitos y/o pagos de la compensación por tiempo de servicios correspondiente a los siguientes periodos laborados, del 08 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de mayo de 2016 al 01 de diciembre de 2016; y, 6) No acreditar el cumplimiento total de lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento, de fecha 25 de abril de 2017, siendo afectada con estas infracciones la ex trabajadora Patricia María del Rosario Rodríguez Alfaro;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)” puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 225° de la referida Ley⁴;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en

¹ De fojas 125 a 130 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 vueltas de autos.

⁴ Artículo 225.- Resolución.

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la revisión de los actuados en la Orden de Inspección N° 682-2017-MTPE/1/20.4 (antecedentes del presente procedimiento sancionador que nos avoca) se aprecia en el 4 Acápito del Anexo de Requerimiento - Descripción del Incumplimiento, de fecha 30 de marzo de 2017, el inspector comisionado requirió a la inspeccionada que acredite el: a) El pago íntegro de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad (julio y diciembre), correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016; ii) El pago íntegro de la bonificación extraordinaria correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, iii) El pago íntegro de la remuneración vacacional por los siguientes periodos laborados 1) Del 08/03/2013 al 07/03/2014; 2) Del 08/03/2014 al 07/03/2015 y 3) Del 08/03/2015 al 07/03/2016, y el pago de las vacaciones truncas por el periodo laborado entre el 08/03/2016 al 01/12/2016; iv) El pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), por los siguientes periodos trabajados, del 08/03/2013 al 31/12/2014, y del 01/05/2016 al 01/12/2016, todo ello a favor de la ex trabajadora Patricia María del Rosario Rodríguez Alfaro;

Quinto: Que, en relación a la infracción descrita en el numeral 4) del considerando primero de la presente resolución Directoral, respecto a no acreditar haber otorgado el descanso vacacional correspondiente a los siguientes periodos laborados, del 08 de marzo de 2013 al 07 de marzo de 2014; del 08 de marzo de 2014 al 07 de marzo de 2015 y del 08 de marzo de 2015 al 07 de marzo de 2016, en favor de la recurrente, corresponde señalar, que este incumplimiento no fue consignado por el inspector actuante en la Medida de Requerimiento de fecha 30 de marzo de 2017, que obra a fojas 98 a 99 del expediente investigador, la que comprendió los incumplimientos a ser subsanados por la inspeccionada en el plazo establecido, no habiendo tenido la inspeccionada la oportunidad de subsanar tal incumplimiento en la diligencia de verificación de la medida de requerimiento programada para el día 25 de abril de 2017 a las 10:00 horas, antes de la emisión del Acta de Infracción, por lo que al no haber sido advertido lo mencionado por el inferior en grado al emitir la Resolución Sub Directoral, se ha vulnerado el Principio de Observación del debido proceso⁵, el cual comprende el derecho a obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

Sexto: Que, de otro lado, este Despacho, debe precisar que al momento de la emisión del nuevo pronunciamiento conforme a ley, el inferior en grado deberá observar lo señalado en el escrito de registro N° 194180-2017, y lo señalado en el escrito con registro N° 93590-2018;

Sétimo: Que, finalmente de acuerdo a los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto de la presente Resolución Directoral y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley y a lo señalado precedentemente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

⁵ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

"a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 230-2017-MTPE/1/20.41

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 166-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de abril de 2018, emitido por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/vhaa